



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NUM.2235/2017-1.
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2235/2017-1**, promovido por el ciudadano *********, quien, demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, y;**

RESULTANDO

1.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano *********, quien, demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad del acta de hechos número de folio *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; del procedimiento de calificación de la misma y de la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de infracciones de Tránsito Municipal, el cual

consta en el recibo de pago con número de folio *********, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$362.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)**, y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad; así como de la cantidad de \$700.00 (SETECIEN TOSS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de servicio de grúa

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en **documentales públicas**, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

4.- El día **veinticuatro de octubre del presente año**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través de acuerdo dictado **el día en que se actúa**, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales **23 y 25**, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3

EXPEDIENTE NUM.2235/2017-1.
ACTOR: ***.**

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En el anotado contexto, previo estudio realizado por la Sala del acto controvertido, éste juzgador considera que el concepto de nulidad a estudio es fundado y suficiente para resolver la nulidad lisa y llana del acta de hechos combatida, circunstancia que se colige de las consideraciones y preceptos de derecho que a continuación se exponen:

El acta de hechos materia de análisis jurisdiccional, como es palpable, incide en la esfera jurídica del particular causando una afectación por virtud del acto de desposesión del que fue objeto el actor, lo cual, no resulta acorde con lo preceptuado por los artículos 170, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191, de su Reglamento General, en razón de que la

autoridad demandada no observó el contenido de los mencionados artículos, ya que la **retención del vehículo**, realizada por el agente de policía de tránsito demandado, se traduce en la aplicación de una sanción, actuar que en términos del ordinal 170, antes invocado, le corresponde únicamente a las autoridades de tránsito por ser éstas las competentes para sancionar a los infractores de la ley de la materia.

Al respecto los invocados preceptos a la letra establecen:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, **las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:**

- I. **Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;**
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, **se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.**"

"ARTÍCULO 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, **las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción,** mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Tipo y número de licencia de manejar;
- III. Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V. Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI. Infracción cometida;
- VII. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

5

EXPEDIENTE NUM.2235/2017-1.
ACTOR: ***.**

VIII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia."

"ARTÍCULO 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y
- III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte."

"ARTÍCULO 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garantizan derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable".

De los preceptos legales transcritos se advierte que sólo las autoridades de tránsito (Dirección de Tránsito Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito), son competentes para imponer sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, luego entonces, si en el caso que nos ocupa el oficial de tránsito demandado, procedió a retener [el vehículo propiedad del hoy actor](#), sin tener facultades para ello, indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista **por el numeral 97 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, siendo procedente declarar la nulidad del acta de hechos con número de folio [*****](#), [de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete](#), de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos combatidos, consistentes en el procedimiento de calificación de la conducta contenida en el acta de hechos controvertida; y en la determinación y liquidación del crédito fiscal, emitido por concepto de infracciones de tránsito municipal, por ser consecuencia éstos del acta de hechos impugnada, declarada nula en la presente sentencia, lo cual denota el vínculo que tiene con aquéllos, de ahí que éstos, resulten frutos de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

7

EXPEDIENTE NUM.2235/2017-1.
ACTOR: ***.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la nulidad tanto el procedimiento de calificación de la misma, así como la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de "infracciones de tránsito municipal", este juzgador considera procedente la devolución por dicho concepto cuyo importe es por la cantidad de **\$362.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, contenido en el recibo de pago con número de folio *********, así como de la cantidad de **\$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que cubrió por conceptos de servicio de grúa derivado de la precitada infracción, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: 2a./J. 168/2007
 Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano *****, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de los actos consistentes en el Acta de Hechos con número de folio *****, de fecha veintiuno de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

9

EXPEDIENTE NUM.2235/2017-1.
ACTOR: ***.**

agosto de dos mil diecisiete, el procedimiento de calificación de la misma, así como la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de "infracciones de tránsito municipal", cuyo importe es por la cantidad de \$362.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), contenido en el recibo de pago con número de folio *****; actos atribuidos a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, y al COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, según lo analizado en el considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, se ordena al **CIUDADANO COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, la devolución de la cantidad total de \$362.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA**, por conducto de la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de grúa en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **V** de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, las autoridades demandadas deberán informar el cabal cumplimiento que a ésta otorguen, conforme lo previene el artículo 103, de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos [licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L´MJB/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.